REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230123400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **EDUPROYECTOS S.A.S.- LICEO MAYOR ANDINO**, distinguido con NIT. 901.222.463.8, y a cargo de **MERCY JOHANNA TOCARRUNCHO REYES** y **JONATHAN ALEXANDER NAVARRETE RATIVA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.026.265.293 y 1.016.008.958 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- **PAGARÉ N° SUSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2023**

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (**$585.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a cuota de pensión educativa del mes de marzo de 2023

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (**$1.170.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a cuota de pensión educativa del mes de abril de 2023

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (**$1.170.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a cuota de pensión educativa del mes de mayo de 2023

1.6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (**$1.170.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a cuota de pensión educativa del mes de junio de 2023

1.8.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.9.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (**$1.170.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a cuota de pensión educativa del mes de julio de 2023

1.10.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.11.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (**$1.170.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a cuota de pensión educativa del mes de agosto de 2023

1.12.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.13.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (**$127.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción, correspondiente a servicio de restaurante del mes de mayo de 2023

1.14.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Esperanza Tovar Vanegas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

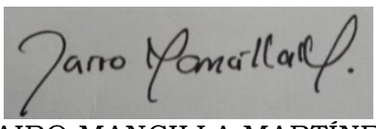

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 149 de fecha 29 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230123400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 18, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el demandado JONATHAN ALEXANDER NAVARRETE RATIVA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. TIGO. Limítese la medida cautelar en la suma de $9.800.000. Oficiese.

SEGUNDO: **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba la demandada MERCY JOHANNA TOCARRUNCHO REYES, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la sociedad COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, PROYECTO DE ACREENCIAS. Limítese la medida cautelar en la suma de $9.800.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

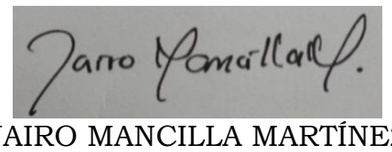

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 149 de fecha 29 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA